

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **150**

Fecha Estado: 30/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120170027401	Verbal	JORGE MARIO JIMENEZ CARDONA	EMPRESA MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACION	29/09/2022	1	
05318408900220160010401	Verbal	JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA	MARIA VIRGELINA HINCAPIE SALAZAR Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIONÇ	29/09/2022	1	
05318408900220190074102	Verbal	JOSE EVELIO BAENA SANTA	ELADIO ARTURO BERRIO CARDENAS	Auto confirmado CONFIRMA	29/09/2022	1	
05615310300120210034200	Verbal	ANGELA MARIA RIOS TABARES	TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA, REQUIERE PARTE	29/09/2022	1	
05615310300120220003100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ASYS COMPUTADORES	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	29/09/2022	1	
05615400300220180068601	Ordinario	JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO	YONHY GAMALIER MARTINEZ GARCIA	Sentencia confirmada confirma	29/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**

**RIONEGRO**

VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**Proceso:** VERBAL PERTENENCIA

**Demandante:** JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA

**Demandados:** MARIA OLIVA SALAZAR Y OTROS

**RADICADO No.** 05318408900220160010401

**AUTO (I) No. 713 Auto admite recurso**

Por ser interpuesto de manera oportuna el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne y toda vez que le asiste interés al demandante para recurrir la decisión, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia de primera instancia proferida en oralidad, el pasado 2 de Noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Guarne, Antioquia.

**SEGUNDO:** Impártasele el trámite previsto en los artículos 322 y 327 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 hoy art. 12 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Se requiere al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, a fin de que sea remitido el audio contentivo de la audiencia inicial, celebrada el 4 de marzo de 2020, en la que se practicó la inspección judicial al inmueble objeto de litigio.

**CUARTO:** Se corre traslado al apelante por el termino de cinco (5) días para sustentar el recurso, el cual comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararlo desierto. Vencido este término, comienza a correr el termino por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al no recurrente, de conformidad con lo establecido en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, hoy articulo 12 ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ ( E)**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2afe93c4843ddef1934de4aec8d36de7cc11a96493f36b1604e29ad52756e7**

Documento generado en 29/09/2022 08:54:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**

**RIONEGRO**

VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**Proceso:** VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

**Demandante:** JORGE MARIO JIMENEZ CARDONA Y OTRO

**Demandados:** CORPORACION VIVIENDA VILLAS DEL ROSAL Y OTRO

**RADICADO No.** 051488900120170027401

**AUTO (I) No. 712 Auto admite recurso**

Por ser interpuesto de manera oportuna el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral y toda vez que le asiste interés al demandante para recurrir la decisión emitida por el, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia de primera instancia proferida en oralidad, el pasado 1 de Julio de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Voboral.

**SEGUNDO:** Impártasele el trámite previsto en los artículos 322 y 327 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 hoy art. 12 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Se corre traslado al apelante por el termino de cinco (5) días para sustentar el recurso, el cual comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararlo desierto. Vencido este término, comienza a correr el termino por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere

presentada al no recurrente, de conformidad con lo establecido en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ ( E )**

**Firmado Por:**  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc96e1c18ffda7f44c1dbb60c5a19223b7260270a424978476978be08e4f81f7**

Documento generado en 29/09/2022 08:53:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 723  
RADICADO No. 2019-00741-01**

Procede el Despacho a decidir respecto del recurso de apelación concedido por el *a quo*, en forma subsidiaria luego de desatar el recurso ordinario de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora.

Para abordar el recurso vertical interpuesto, resulta imperioso verificar el antecedente del mismo, y con ello al examinar el desarrollo de las actuaciones al interior del proceso.

Como punto de partida tenemos la providencia que desató el inconformismo del hoy apelante y que data del pasado 09 de septiembre de 2021 (según archivo digital No. 37) por medio de la cual se decidió terminar el proceso por aplicación de la figura jurídica de *-desistimiento tácito-* notificada por estado No. 41 del 10 de septiembre del mismo año.

Se **-destaca-** que la referida providencia no fue objeto de los recursos ordinarios, valga anunciarlos **-reposición y apelación-** la que alcanzo su ejecutoria el pasado 15 de septiembre de 2021 a las 5:00p.m.

El abogado demandante solo hasta el día 20 de septiembre de 2022 según archivo digital No. 39 el 20 de septiembre de la misma anualidad manifiesta su desacuerdo a través de un memorial que el asunto se identifica como: <<*Solicitud de nulidad*>>

Frente a dicha solicitud de anulación, se enfatiza que no se trata de una nulidad procesal de las contenidas en el artículo 133 del C.G.P., sino un memorial de

reparos a la providencia por medio de la cual se dio por culminado el proceso, por aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

Allí cumple precisar que los mecanismos establecidos por el legislador para manifestar los desacuerdos frente a las providencias emitidas por el Juez, son los recursos ordinarios y extraordinarios, que para el presente caso lo sería, el de reposición y apelación.

Indicado ello, claramente se advierte que lo pretendido por el memorialista en su momento, era revivir una oportunidad ya fenecida y con ocasión de ello, el Despacho decide nuevamente contrario a sus intereses y como era lógico mediante providencia del 05 de octubre de 2021(ver archivo digital No. 40) rechazar de plano la nulidad deprecada.

Inconforme con la decisión de rechazo, el profesional del derecho decide en término oportuno, interponer recurso de reposición y en subsidió apelación para manifestar su desacuerdo con la providencia de rechazo *in-limine* la nulidad por él interpuesta.

El recurso de reposición según providencia del 11 de noviembre de 2021 fue despachado desfavorablemente y aunque en la decisión se aborda lo atinente al artículo 29 de la Carta Superior, los principios que rigen las nulidades se decide NO reponer el auto atacado, pero concediendo el recurso que hoy nos convoca.

Realizado la exposición del acontecer del proceso desde el momento en que se profirió la decisión contentiva del desistimiento tácito nos adentraremos en el caso en concreto.

### **Caso concreto.-**

Las nulidades bien procesales o sustanciales, es necesario acorde con el planteamiento realizado para su invocación tener establecido por su proponente el fundamento legal de que se sirve. Pues más allá de las elucubraciones o cuestionamiento que puedan realizarse para su invocación, las mismas encuentran una regulación correspondiente y en el presente caso se echa de menos el fundamento legal para su interposición, ello sin dejar de mencionar o resaltar y/o reiterar que en el fondo lo pretendido por el mandatario judicial es

revivir una oportunidad procesal que para sus interés se encontraba fenecida, con ello me refiero a la ausencia de interposición de recursos ordinarios frente al auto por medio del cual se dio terminado el proceso por la aplicación del *–desistimiento tácito–*

Luego en esta instancia sin adentrarnos en el análisis de los argumentos expuestos por el profesional del derecho, corresponde el estudio de la admisibilidad del recurso, necesario para el presente caso y aunque el auto que rechaza de plano la nulidad es susceptible del mismo, no encuentra este operador judicial la norma que permita su análisis y valoración de fondo, ya que al examinar el art. 133 del C.G.P., allí NO se establece la interposición de dicho trámite de nulidad cuando el Juez declaro terminado el proceso por aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, como acontece en el asunto. Y ello en lógica procesal, si se tiene en cuenta que por ser auto, se reitera, lo correspondiente es interponer los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Es por ello que el legislador previo en su artículo 135 C.G.P. *la facultad al Juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo... >>*

Indicado lo anterior, no es viable adentrarnos en el análisis de los argumentos expuesto por el proponente de la nulidad, pues de ser ello así dejaríamos sin piso los mecanismos ordinarios para atacar las decisiones judiciales y de paso abriríamos la posibilidad de que pese a estar vencidos los términos, tendríamos como mecanismo supletivo la interposición de la nulidad. No sobra recordar que las normas del C.G.P., son de orden público y de imperativo cumplimiento, destacando nuevamente que el legislador en la sección sexta *–MEDIOS DE IMPUGNACIÓN–* en su artículo 318 establece el término para la interposición del recurso de reposición y el 322 lo concerniente a la apelación, en igual sentido para los recursos de súplica y queja.

Se concluye con base en lo indicado previamente, que la providencia apelada será confirmada en su intergridad.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la providencia apelada por las razones indicadas en precedencia.

**Segundo:** Devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203d5d5a76161f685c8e05f54a7d2f4af2806deb246e3057ad2cfd33c97f7538**

Documento generado en 29/09/2022 04:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** VERBAL R.C.E.  
**DEMANDANTE:** ELKIN HUMBERTO VASQUEZ NARANJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** LEONARDO ANTONIO RENDON ORTIZ Y OTROS  
**RADICADO No.** 0561531030012021-00342-00

**Auto (s) 744** Reconoce personería y requiere parte demandante art. 317

Verificado lo relacionado con el poder otorgado al doctor JUAN CARLOS CATRO PUERTA, identificado con T.P. 38.729, se reconoce personería para representar los intereses de la sociedad TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.

De otro lado teniendo en cuenta que SURA EPS, ya informó los datos de notificación del señor JAVIER DE JESUS RENDON CASTAÑO, se requiere a la parte actora para que proceda a impartir el trámite de notificación correspondiente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación a lo señalado en el art. 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ ( E )**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299242cbfb08f8643a1f2c64192bc73e2e18df423f57704dc91bd3fc1a9580c5**

Documento generado en 29/09/2022 08:57:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante :	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados:	INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ASYS S.A Y LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00031-00
Auto (I):	0737 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez, que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:**

El pasado 15 de febrero de 2022, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., radica demanda ejecutiva por intermedio de abogado en contra de la sociedad la sociedad **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO ASYS S.A.** y de **LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, a favor de la entidad financiera ejecutante: Por la suma de QUINIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$513.655.970.00), por concepto de capital contenido en el

Pagaré No. 8001407737, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación. y Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$20.997.907.00), por concepto de interés corriente causado y no pagado.

## **1.2. Del trámite en esta instancia:**

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado al ejecutante por mensaje de datos, remitido el pasado 07 de julio de 2022 a los correos electrónico [director@getasys.com](mailto:director@getasys.com) y [luiscacont@hotmail.com](mailto:luiscacont@hotmail.com), entendiéndose notificado el señor LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO como persona natural y como representante de la sociedad INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO ASYS S.A., pasados dos (2) días luego de su remisión, la diligencia de la notificación estuvo a cargo de la entidad Servientrega..

Cumple destacar que dentro del término legal de traslado para pagar y/o excepcionar, la ejecutada no se acreditó el pago de la obligación ni se propuso excepciones.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos de validez y eficacia**

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

## 2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.”.*

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó un pagaré, el cual cumple con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor de BANCO BOGOTÁ S.A.; así mismo se

ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en contra del **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ASYS S.A.** con Nit. 800140773-7 y **LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO** con c.c. 15.430.748, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo embargo, secuestro y avalúo para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$19.750.000)**, a cargo de la parte demandada. Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1434d8a4f08259316183fb8dce523c10bc8200afdecc1d777b9548e4a166f7af**

Documento generado en 29/09/2022 09:06:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO	VERBAL 2° INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO
DEMANDADO	YONHY GAMALIER MARTINEZ GARCIA
RADICADO	056154003002-2018-00686-01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Segundo Civil Municipal Rionegro
Segunda instancia	001
PROVIDENCIA	Sentencia No. 229
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA
TEMA	Presupuestos de la acción de resolución de contrato por vicios redhibitorios.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, el 16 de marzo de 2021 en el proceso verbal de resolución de contrato por vicios redhibitorios.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 De la demanda**

La demanda fue presentada el pasado 31 de Julio de 2018 en la que se formularon las siguientes pretensiones como principales:

1. Que se declare que el señor YONY GAMALIER MARTINEZ GARCIA, incumplió lo pactado en la Promesa de Compraventa suscrita el 2 de febrero de 2018 por vicios redhibitorios.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO Y YONHY GAMALIER MARTINEZ GARCIA y en consecuencia vuelvan las cosas a su estado precontractual esto es:

El señor YONY GAMALIER MARTINEZ GARCIA, realizará la correspondiente devolución del vehículo automotor marca CHEVROLET-SONIC, servicio PARTICULAR, motor 1598, Matriculado a nombre de JUAN FELIPE CIFUENTES Chasis No. 3G1J85CC4ES617801, Color GRIS CENIZA METALICO, Modelo 2014, Capacidad 5, Placa HAN 306; al

demandante señor JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO y a su vez el señor JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO, devolverá el vehículo recibido como parte de pago singularizado así: Vehículo CLIO, marca RENAULT, Línea CLIO AUTENTIQUE, servicio PARTICULAR, tipo SEDAN, motor P743Q099980, Matriculado a nombre de YONHY MARTINEZ GARCIA, Chasis 9FBBB1R0D9M014499, Color GRIS PLATINO, Modelo 2009, capacidad 5 pasajeros, de placas FHM 011 e igualmente los dineros recibidos por la negociación, esto es, la suma de \$10.000.000 y \$5.500.000.

3. Que se condene al demandado al pago de la multa patada en la cláusula octava de la promesa de Compraventa que para el efecto asciende a la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.350.000.oo), como sanción por el incumplimiento, con ocasión de los vicios redhibitorios con que contaba el vehículo recibido como parte de pago.
4. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

Como pretensiones subsidiarias se indicaron las siguientes:

1. Que se declare que el señor YONHY GAMALIER MARTINEZ GARCIA, incumplieron lo pactado en la Promesa de Compraventa suscrita el 2 de febrero de 2018, por vicios redhibitorios.
2. Que como consecuencia de la anterior, se declare la acción estimatorio o actio quanti minoris, esto es, que se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos que en el caso particular y concreto sería que se tendrá como abono al precio acordado inicialmente del vehículo Renault Clio de placas FHM 011 se tendría por el valor de \$11.000.000 la cifra por la cual se recibiría el vehículo objeto de los vicios como parte de pago; por ende el demandado estaría obligado a realizar el pago de \$ 7.000.000 reducción del precio inicialmente acordado como forma de pago.

Las anteriores pretensiones se sustentan en los siguientes fundamentos facticos:

Señaló el apoderado de la parte demandante que el señor JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO, realizó contrato de Compraventa de un vehículo marca Chevrolet sonic, servicio particular, motor 1598, Chasis No. 3G1J85CC4ES617801, Color GRIS CENIZA METALICO, Modelo 2014, Capacidad 5 Placas HAN 306, con matricula a nombre de JUAN FELIPE CIFUENTES. La negociación fue celebrada con el señor YONHY GAMALIER MARTINEZ GARCIA.

- Dicha negociación tuvo lugar el pasado 02 de febrero de 2018..
- El valor de la negociación fue la suma de TREINTA Y TRES MILLONES

QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$33.500.000) los cuales serían cancelados de la siguiente manera:

- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18.000.000.oo), representados en el vehículo Clío autentique, servicio particular, tipo sedan, MOTOR P743Q09980, Chasis 9FBBB1R0D9M014499, Color GRUS PLATINO, modelo 2009, Capacidad 5 Placas FHM011, matriculado a nombre de YONHY MARTINEZ GARCIA.
- DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. \$10.000.000 en efectivo a la firma del documento.
- CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.500.000.oo) pagaderos el 12 de febrero de 2012.

El demandante el pasado 05 de febrero de 2018, con ocasión de la negociación previa y teniendo en su poder el vehículo marca Renault de placas FHM 011 recibido de manos del accionado, procedió a realizar promesa de compraventa del mismo con el señor JULIAN ALONSO DELGADO SALAZAR y éste último a su vez el 29 de mayo de 2018 realizó contrato de venta con el señor ARYOVAN YEISID SILVA PARRA, quien finalmente realizó los tramites administrativo ante el organismo de tránsito y quien para efectos administrativos hoy figura como ultimo propietario del vehículo marca RENAULT, Línea CLIO AUTENTIQUE de placas FHM 011.

Indicó que el vehículo CLIO RENAULT AUTENTIQUE, fue objeto de inspección por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., con la finalidad de ser debidamente asegurado, pero dicho estudio arrojó como resultado: "PRESENTA NUMERO DE CHASIS INJERTADO" así mismo se tiene que del estudio realizado por "AUTO MAS" se indicó que dicho vehículo no es asegurable por las siguientes circunstancias:

***"NOVEDADES DE RECHAZO: NO APORTA PLAQUETA DE IDENTIFICACION, NO SE IDENTIFICA PLENAMENTE, NO PORTA PLAQUETA DE IDENTIFICACION MOTOR, NO SE IDENTIFICA PLEMANENTE---- NOVEDADES DE INSEPCCION; NO SE EFECTUO MARCACIÓN DE SEGURIDAD"***

Una vez realizado lo anterior el señor ARYOVAN YEISID SILVA PARRA, requiere al señor JULIAN ALONSO DELGADO SALAZAR, para que resuelvan el negocio realizado, lo que efectivamente sucedió, en razón de la resolución de venta el señor DELGADO SALAZAR, requiere a JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO, quien retoma el vehículo resolviendo la venta realizada.

Señaló que en razón a lo anterior, el señor JUAN FELIPE CIFUENTE GIRALDO, realiza reclamación al demandado con la finalidad de buscar una amigable formula de arreglo por los vicios ocultos redhibitorios, pero dichos acercamientos fueron

infructuosos.

Manifestó que donde su poderdante hubiese tenido conocimiento de los defectos con que contaba el vehículo CLIO AUTENTIQUE, que recibió como parte de pago, el negocio contractual no se hubiese realizado, y toda vez que estos no se podían detectar a simple vista, es que se cataloga como oculto o redhibitorio y los mismos se pueden concluir que son anteriores a la celebración del contrato que hoy se demanda, señala que con dichos vicios ocultos la cosa sirve imperfectamente, ya que da mucho que desear de su procedencia y los mismos no fueron dados a conocer por el hoy demandado, en vista de que éste es un sujeto calificado, habida cuenta que se dedica comercialmente a esta clase de negocios de compraventa de vehículos automotores.

## **1.2 De la actuación procesal**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio 1561 del 4 de septiembre de 2018 y dispuso la notificación y el traslado al convocado; así mismo, mediante auto de sustanciación emitido en la misma fecha ordena prestar caución a fin de decretar las medias cautelares solicitadas.

El demandado fue notificado de manera personal el 29 de noviembre de 2018.

### **1.2.1 De la oposición a la pretensión**

El señor YONHY GAMALIER MARTINEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos de la demanda replicando lo siguiente:

En primer lugar señaló que se opone a las pretensiones de la demanda tanto a las principales como la subsidiarias, toda vez que el demandante JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO nunca ha ostentado la calidad de PROPIETARIO del vehículo de placas FHM011; razón por la cual no hay lugar a la solicitud de resolución del contrato o la rebaja del precio por vicios redhibitorios y en consecuencia solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y como consecuencia se condene en costas a la parte demandante y al pago de perjuicios ocasionados con la inscripción de demanda sobre el vehículo de placas **HAN 306**.

Realiza una petición previa en la que solicita se de aplicación estricta a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 278 del Código general del Proceso, esto es emitiendo sentencia anticipada si se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa.

Señaló que el señor JULIAN ALONSO DELGADO SALAZAR, nunca fue propietario

del vehículo de placas FHM011 por lo que resulta imposible que el 29 de mayo de 2018 hubiese realizado contrato de compraventa con el señor ARYOVAN YEISID SILVA PARRA, y que éste hubiese registrado venta hecha con el señor DELGADO SALAZAR; desprendiéndose del certificado de Propiedad que el señor YONHY GAMILIER MARTINEZ GARCIA, hizo venta con el señor JULIAN ANDRES DELGADO OSORIO, quien posteriormente vendió al actual propietario AYROVAN YEISID SILVA PARRA.

Expuso no constarle si el vehículo fue inspeccionado por LIBERTY SEGUROS S.A. y por la entidad AUTOMAS COMERCIAL LTDA, sin embargo resalta que el vehículo fue inspeccionado por AUTOMAS COMERCIAL LTDA el 22 de mayo de 2018, y el señor AYROVAN YESID SILVA PARRA, lo compro el 29 de mayo de 2018, por lo que se infiere que éste conoció con antelación el supuesto estado del vehículo el requerimiento que realizara el señor SILVA PARRA al señor JULIAN ALONSO y de que este a su vez requiriera al hoy demandante que por demás nunca fue propietario del vehículo, conllevando a resolver un contrato.

En razón a lo anterior propone como única excepción de fondo la carencia de legitimación material en la causa del demandante, fundamentando la misma en que el artículo 1914 del código Civil, señala que a quien le asiste derecho para iniciar la acción redhibitoria es al comprador, y que en este caso el demandante nunca ha ostentado dicha calidad, pues no aparece registrado en el historial del vehículo de placas FHM 011, y siendo este un bien mueble, el código Nacional de tránsito en su art. 47, incorporó como exigencia para la tradición del dominio que además de la entrega material del vehículo, debe estar inscrito en el organismo de tránsito correspondiente.

El litigio fue fijado por la juez de primera instancia en audiencia inicial indicando lo siguiente:

“El litigio se fija en establecer los presupuestos sustanciales y procesales para la declaratoria de resolución de contrato por incumplimiento radicado en vicios redhibitorios 50.36

### **1.3 De la sentencia Impugnada**

Mediante sentencia proferida el 16 de marzo de 2021 el a quo resolvió: i) declarar impróspera la acción de resolución de contrato adelantada por JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO, en contra del señor YONHY GAMILIER MARTINEZ GARCIA, y como consecuencia denegó las pretensiones de la demanda. ii) Condenó en costas a la parte demandante por haber resultado vencida en juicio, fijando agencias en derecho. iii) Cancelar la medida cautelar de inscripción de

demanda.

En la parte considerativa se abordó como problema jurídico determinar si se cumplen con los presupuestos sustanciales para la resolución del contrato por incumplimiento al existir vicio redhibitorio y si hay lugar a alguna condena o si por el contrario la excepción propuesta está llamada a prosperar y para ello, se refirió a:

- i) Los requisitos jurídicos que se exigen para la existencia y validez del negocio jurídico de compraventa de vehículos automotores
- (ii) Del cumplimiento o la Resolución del Contrato
- (iii) De la acción Redhibitoria y
- (iv) de la carga de la prueba en materia Civil y finalmente se refirió al caso concreto.

Frente al primer ítem, esto es, los requisitos jurídicos que se exigen para la existencia y validez del negocio jurídico de compraventa de vehículos, señaló que el contrato celebrado entre el señor YONHY GAMALIER MARTINEZ GARCIA Y JULIAN ANDRES DELGADO OSORIO, el 2 de febrero de 2018, cumple cabalmente con los requisitos contemplados en el artículo 1857 del código civil al haberse puesto las partes de acuerdo entre la cosa y el precio, siendo esto requisitos esenciales del contrato según lo señalado en el art. 1501 del C. Civil, sin que sea del caso exigir para su perfeccionamiento la inscripción de tal contrato en el registro automotor, pues tal inscripción se ha entendido como un mero requisito de publicidad y orden administrativo que no afecta la naturaleza, objeto y validez del negocio jurídico, señala que el contrato de compraventa de vehículos automotores no es un contrato real que se perfecciona con la tradición ante el organismo de tránsito, sino que es un contrato consensual generador de la obligación a cargo del vendedor de hacer tradición de dicha cosa, contrato que por demás fue reconocido por las partes dentro del presente proceso, cuyas circunstancias contractuales fueron perfectamente aceptadas por cada una de las partes involucradas al rendir los interrogatorios de partes.

En segundo lugar, indicó que era necesario abordar el cumplimiento del contrato por parte del demandante y el correlativo incumplimiento por parte del demandado a efecto de determinar la procedencia de la pretensión, para lo cual procedió a señalar la diferencia que existe entre la demostración de un incumplimiento contractual el cual se genera con posterioridad a la celebración del contrato y la demostración de un vicio oculto en la cosa vendida indicando que se debe probar que al momento de la celebración del acuerdo de voluntades, ya existía el vicio que afecta la cosa vendida y que se prendió ocultar para llevar a feliz término el contrato, situación que fija unas cargas probatorias, señalando que en el presente caso no se logró demostrar que para la fecha en que fue celebrado el contrato de permuta sobre el vehículo de placas FHM011, su sistema de identificación marcaría estaba alterado, para lo cual hizo un análisis del acervo probatorio aportado al plenario así:

Señalo que existe una certificación de inspección al vehículo realizado por la firma AUTOMAS Y AJUSTEC, para los meses de mayo y junio de 2018, se advirtieron de las inconsistencias presentadas en los mecanismos de identificación del vehículo, aunado a lo anterior dictamen rendido por el perito reafirmo las falencias en la identificación del vehículo, sin que en el mismo se lograra determinar o identificar las fechas en que tales inconsistencias fueron realizadas, aunado a la prueba pericial y a la documental se tuvo en cuenta lo dicho por el testigo JULIAN ALONSO DELGADO SALAZAR, quien compró el vehículo el 13 de febrero de 2018, quien afirmó haber sometido el mismo a una revisión en AUTOMAS, sin reportes negativos por dicha entidad, situación que impide al juez llegar al convencimiento de que efectivamente el vicio de que adolece el vehículo estuviera presente para el 2 de febrero de 2018, fecha en que se celebró el contrato entre demandante y demandado.

#### **1.4 De la apelación**

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, señalando que dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, realizaría por escrito los reparos concretos del recurso, razón por la cual, le fue concedió el recurso en el efecto suspensivo y mediante escrito allegado ante el juez de primera instancia procedió a presentar los puntos de reparo concretos señalando que existe una indebida valoración de la prueba testimonial del señor JULIAN ALONSO DELGADO SALAZAR, al valorar la manifestación que este hace sobre la existencia de un supuesto peritazgo que le hiciera al vehículo de placas FHM011 durante el tiempo que el vehículo estuviera en su poder, y frente a las manifestaciones de los testigos y que tiene que ver con actos de terceros, debe existir prueba documental que dé la certeza al fallador sobre el dicho que argumenta el testigo al momento de rendir su declaración, por lo que el juez no debía darle validez a la existencia de un peritazgo que reposa en el expediente, pues dicho asunto debe ser probado de manera idónea, útil y pertinente por quien rinde el testimonio, señalando además que no existe prueba documental que lleve a la certeza que durante los 4 o 5 meses que tuvo el vehículo el señor Salazar, le hubiera realizado peritazgo, aportando para ello junto con este memorial una declaración extrajuicio del testigo JULIAN ALONSO DELGADO, solicitando se valore como prueba en segunda instancia.

Así mismo señaló que la única prueba que tuvo la a quo para no acceder a las pretensiones fueron dos, la primera que no se pudo establecer por parte del perito la fecha en que ya existían los vicios redhibitorio y en segundo lugar el testimonio del señor Julián Alonso Delgado, sin tener en cuenta que existen pruebas indiciarias que conllevan a determinar de manera clara que el vehículo objeto de litigio no tuvo siniestro alguno durante el tiempo que estuvo en propiedad y posesión del señor

Delgado Salazar que permitiera dilucidar los problemas de identificación marcaría que ostenta el automotor, que los vicios ocultos que este tiene no son de fácil identificación y que es el demandado quien debe responder por ellos a la luz del contrato de compraventa.

Por auto del 5 de abril de 2022, se admitió el recurso de alzada, y se dio traslado a la parte demandada para sustentar el recurso por escrito y a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, oportunidad en la que solo el demandante a través de su apoderado indicó lo siguiente:

Los argumentos del despacho de primera instancia para no acceder a las pretensiones obedecen a una valoración indebida del testimonio del señor Delgado, pretendiendo dar por cierto la ocurrencia de una realización de un experticio técnico al vehículo objeto de venta sin que exista prueba idónea del mismo, la necesidad de la prueba obedece a que el fallador debe sustentar su sentencia en pruebas aportada al proceso y no existe prueba documental de que se elaboró dicho estudio técnico, máxime que la identificación del vicio redhibitorio requiere de conocimientos científicos especializados para descubrirlo, situación que no fue advertida ni tomada en cuenta por el *a quo* al momento de su sentencia, no basta solo con valorar dicho testimonio toda vez que el testigo debe aportar la prueba que acredite dicho estudio y no ocurrió, la declaración extrajudicial se presentó con el propósito de aclarar dicha valoración del despacho y solicita sea tomada en cuenta en segunda instancia en aras de dar prelación al derecho sustancial sobre el procedimental.

Frente a la prueba pericial indica que la misma se hizo con el propósito de identificar el vicio de manera clara, el cual para la fecha en que se recibió ya poseía dicha eventualidad marcaría, sin embargo se argumenta por parte del despacho que por no precisarse la fecha de la variación marcaría no acoge las pretensiones sin tener en cuenta las pruebas indiciarias, como lo son la venta realizada entre las partes, que el vehículo no sufrió siniestro alguno, que el señor Martínez García, recibió dicho vehículo y este lo vende a su prohijado que a la vez lo transfiere debiendo el señor Cifuentes responder por dicho vicio hasta el punto de estar en su poder y requerir al señor Yonhy Gamalier Martínez, para su garantía.

Agotado el trámite de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

En el presente caso se observa el cumplimiento de los presupuestos procesales a

efectos de resolver adecuadamente el trámite de segunda instancia y para que este despacho asuma la competencia funcional para proferir la decisión definitiva, advirtiéndole que la misma queda delimitada a la inconformidad presentada por el recurrente, de acuerdo a lo establecido en el art. 328 del C.G.P., lo que se concreta a los argumentos esbozados por el recurrente, pues los demás aspectos no pueden ser examinados ni modificados por este despacho en razón a la competencia restringida que la ley consagra para el superior funcional.

### **2.1. De lo pretendido con la impugnación**

El recurrente pretende la revocatoria de la sentencia impugnada, y se realice una debida valoración de las pruebas en segunda instancia a fin de que se acceda a la pretensión de resolución de contrato por vicios ocultos y en consecuencia vuelvan las cosas a su estado precontractual.

### **2.2 Problema jurídico**

Teniendo en cuenta el escenario en el cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del recurrente, este despacho deberá resolver como problema jurídico principal si procede confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Para resolver lo anterior, es necesario plantear el siguiente problema jurídico:

¿Del material probatorio adosado fue debidamente valorado por el Juez de instancia y se encuentran demostrados los elementos axiológicos para la prosperidad de la pretensión de resolución de contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado por JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO Y YOHNY GAMALIER MARTINEZ GARCIA, el pasado 02 de febrero de 2018 con ocasión del presunto vicio redhibitorio, al encontrarse en el vehículo marca RENAULT, línea CLIO AUTENTIQUE, servicio PARTICULAR, tipo SEDAN, motor P743Q099980, Chasis 9FBBB1R0D9M014499, color GRIS PLATINO, modelo 2009, capacidad 5 pasajeros, Placa FHM 011, recibido como parte de pago, ***una alteración marcaría en sus partes?***

Para dilucidar dicho cuestionamiento, se analizará el concepto de la carga de la prueba para este tipo de acciones y el razonamiento judicial contenido en la sentencia de primera instancia.

### **2.3 Consideraciones jurídicas y valoración probatoria de este Juzgado**

#### **2.3.1 De la Acción Redhibitoria**

El artículo 1880 del Código Civil, señala que son dos obligaciones del vendedor, la entrega o la tradición, y el saneamiento de la cosa vendida, frente a este tópico existe esa obligación implícita del vendedor de procurar no solo una posesión pacífica sino útil de la cosa, es decir, que responda al servicio que el comprador espera de la cosa y en caso de no ser satisfecha dicha obligación, el vendedor está llamado a responder por los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.

Es así como el art. 1893 del Civil, indica que el comprador tiene derecho a ser amparado en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida y tiene la posibilidad de reclamar a su vendedor el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades por los defectos ocultos del bien.

Existen dos tipos de acciones emanadas de los vicios de la cosa así: la acción redhibitoria, consagrada en el artículo 1914 del Civil y la acción de rebaja del precio o estimatoria o *quantis minoris*, consagrada en el art. 1925 *ibidem*.

Así mismo, según lo preceptuado en el artículo 1.915 del C.C., para que prospere la acción redhibitoria debe ser probado:

- 1) Que los vicios hayan existido al tiempo de la celebración del contrato.
- 2) Que dichos vicios sean de tal envergadura que la cosa vendida no sirva para su uso natural, o que solo sirva imperfectamente, de manera que si el comprador los hubiese conocido no lo hubiese comprado o lo hubiese hecho por menor precio y
- 3) Que el vendedor no lo haya manifestado y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte.

Sobre este aspecto, la C. S. de J. mediante sentencia emitida dentro del expediente 11001-3103-009-2000-09578-01 del 4 de agosto de 2009, hizo un recuento histórico y jurisprudencial sobre la acción redhibitoria y los alcances que debe tener el vicio de la cosa para que pueda considerarse redhibitorio, es decir con fuerza suficiente para producir la pretendida rescisión, así:

*“1. Que el vicio sea grave y no leve, porque no puede consistir “en imperfecciones o defectos que incomoden o desagraden al comprador, ni de factores extraños al uso natural de la cosa vendida... - por - estorbar del todo el uso ordinario del bien enajenado o por reducirlo en forma considerable”; 2. Debe ser oculto para el comprador, es decir, que lo ignore sin culpa de su parte; 3. Tener causa anterior al contrato; 4. Hacerse patente después de la entrega; y 5. Ser alegado dentro de la oportunidad concedida por el artículo 938 del Código de Comercio, es decir, seis meses contados a partir de la entrega. Para efectos de la acción estimatoria, debe*

tenerse en cuenta que para calcular la magnitud de la merma del precio, es necesario “hacer una aparente proporción entre el precio convenido y el valor real depreciado del bien vicioso, y se dice aparente pues la proporcionalidad se refiere a la comparación del deprecio que con motivo del vicio experimenta el objeto vendido con el precio convenido” (Sent. Cas. Civ. de 29 de agosto de 1980).

(...)

En suma, la naturaleza del defecto determina la posibilidad que tiene el comprador de ejercer la acción resolutoria derivada de los vicios ocultos. La Corte, a partir de las necesidades básicas del comprador en el intento de cumplir el propósito acordado por las partes y en presencia de los vicios del bien materia de la compraventa, juzgó que el vendedor otorga la garantía de buen funcionamiento, que comprende las obligaciones de “reparar e indemnizar los perjuicios causados por el vicio, [por lo tanto] es del caso concluir que el artículo 932 del C. de Co. no otorga al comprador acción resolutoria per se ni tampoco en concordancia con el artículo 870 ibídem aun en el evento en que el vendedor incumpla con la aludida obligación de garantía, porque de ser así, cualquier defecto de funcionamiento, por insignificante que fuera, daría lugar a este resultado con notorio quebranto de la seguridad y estabilidad que debe reinar en los negocios mercantiles. Otra cosa es que, por ser el vicio de mayor entidad, tal como acontece cuando hace impropia la cosa para su natural destinación o no permite utilizarla en el fin previsto al adquirirla, este genere resolución contractual, porque en tal supuesto se está frente a la situación del artículo 934 del C. de Co., que sí da cabida y amerita el ejercicio de la acción resolutoria” (Sent. Cas. Civ. de 11 de septiembre de 1991). Y sobre la aptitud del bien vendido, la Sala estableció en la misma providencia transcrita que “si el defecto de la cosa implica además que ella no es apta para su natural destinación o para la finalidad tenida en cuenta al comprarla, el adquirente, fuera de la acción indemnizatoria que pueda ejercitar al abrigo de la garantía de funcionamiento que se le ha dado - artículo 932 del Código de Comercio-, podrá hacer valer también, alternativamente, la acción resolutoria o la de rebaja del precio, en su caso, que se consagra genéricamente para los vicios ocultos en la última disposición - artículo 934 del Código de Comercio - ”.

De lo anterior se logra extraer que los vicios considerados redhibitorios, además de existir al momento de la convención, deben de ser de tal gravedad que impidan el uso ordinario del bien enajenado y que, de haber sido conocido por los adquirentes, se hubieren abstenido de perfeccionar el contrato.

## **2.4 ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Para dar solución al problema jurídico planteado se analizarán los reparos concretos aducidos por la parte recurrente, apreciando las pruebas conjuntamente, de

acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, realizando una ponderación de los medios de pruebas en conjunto a fin de determinar si con los mismos bastan para que prospere la acción redhibitoria.

En razón a lo anterior se relacionarán en su conjunto las pruebas decretadas y practicadas en el presente asunto:

#### **2.4.1 De las pruebas practicadas en el caso concreto**

##### **2.4.1.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Dentro del presente juicio rindieron sus declaraciones tanto demandante como demandada tal y como se observa en el audio de audiencia inicial del minuto 5:31 al minuto 47:45 y la misma tendrá que valorarse conforme a los lineamientos del inciso final del artículo 191 del C.G.P.

##### **2.4.1.2 TESTIMONIOS**

Dentro del plenario se recibieron las declaraciones del señor JULIAN ALONSO DELGADO SALAZAR, ARYOVAN YESID SILVA PARRA, pruebas estas que se llevaron a cabo de conformidad con las reglas previstas en el art. 221 y ss, del C.G.P. y cuya valoración probatoria específica se efectuara al aludir a cada una de tales declaraciones.

##### **2.4.1.3 Prueba Pericial**

En el proceso obra dictamen pericial a través del cual se realiza identificación técnica a los sistemas de identificación del vehículo marca RENAULT, línea CLIO, de placas FHM011, tal probanza se llevo a cabo conforme al art. 226 y ss. Del C.G.P. y fue sometida a contradicción, sin haber sido objeto de reparo alguno y por ende el mismo tiene mérito probatorio.

##### **2.4.1.4 Prueba documental**

La misma consiste en los siguientes documentos:

1. Promesa de compraventa suscrito YONHY GAMALIER MARTINEZ GARCIA Y JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO.
2. Promesa de compraventa suscrito por JUAN FELIPE GIRALDO Y JULIAN ALONSO DELGADO SALAZAR.
3. Certificado de inspección AUTO MAS con numero de inspección 1768264 de fecha 22 de mayo de 2018.
4. Inspección al vehículo realizado por Liberty Seguros S.A. en AJUSTEV, el 14

de junio de 2018.

5. Copia del Registro Único Nacional de Transito- Histórico de Propietarios.

Al valorar la prueba documental enunciada, se procede a indicar que la misma tiene pleno merito demostrativo por reunir los requisitos consagrados en el art. 244 del C.G.P. y no haber sido objeto de reparo alguno por las partes, de manera que permiten tener demostrado lo contenido en ellos.

#### **2.4.2 Del análisis de los reparos concretos de cara al caso en concreto**

En el presente caso, la tesis del demandante, consiste en demostrar que al momento en que se celebró el contrato de compraventa del vehículo de placas HAN306, entre los señores YONHY GAMALIER MARTINEZ GARCIA Y JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO, en el que el señor MARTINEZ GARCIA, dio como parte de pago el vehículo MARCA RENAULT, LINEA CLIO AUTENTIQUE DE PLACAS FHM011, este último, contaba con vicios ocultos, consistente en una falsedad marcaria en sus partes.

Revisados los reparos en concreto, encuentra este despacho que la tesis del demandante, hoy recurrente, frente a la sentencia emitida en primera instancia, es que la juez hizo una indebida valoración probatoria, y concretamente al testimonio rendido por el señor JULIAN ALONSO DELGADO SALAZAR, al pretender dar por cierto que éste realizó una experticia técnica durante el tiempo que el vehículo permaneció en su poder sin que exista dentro del expediente prueba idónea de ello.

Aunado a lo anterior se duele el libelista de que el despacho dejara de lado la prueba indiciaria, tales como la venta realizada entre las partes, que el vehículo no sufrió siniestro alguno, que el señor MARTINEZ GARCIA, recibió dicho vehículo y este lo vende a al señor CIFUENTES GIRALDO, que a la vez este lo trasfiere, sin embargo, hoy está en su poder, toda vez que lo recibió nuevamente con el fin de responder por dicho vicio.

Revisada la sentencia de primera instancia, se tiene que esta no solo se fundamentó en lo dicho por el señor JULIAN ALONSO DELGADO SALAZAR, sino que tuvo en cuenta todo el material probatorio adosado al expediente, pues la tesis del despacho consistió en que con las pruebas allegadas no se logró demostrar que al momento de la negociación celebrada entre YONHY GAMALIER MARTINEZ GARCIA y JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO, esto es, al 2 de febrero de 2018, los vicios de los que se duele el demandante ya existían.

Recuérdese que para que prospere la acción redhibitoria debe ser probado:

- 1) **Que los vicios hayan existido al tiempo de la celebración del contrato.**
- 2) Que dichos vicios sean de tal envergadura que la cosa vendida no sirva para su uso natural, o que solo sirva imperfectamente, de manera que si el comprador los hubiese conocido no lo hubiese comprado o lo hubiese hecho por menor precio y
- 3) Que el vendedor no lo haya manifestado y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte.

El precepto 1.757 del C. Civil, impone el deber de probar la existencia de las obligaciones a quien las alega y a su turno el art. 167 del C.G.P., asigna la carga probatoria en cabeza de quien invoca los supuestos de hecho respecto de los cuales se pretende derivar un efecto jurídico.

Del interrogatorio de parte rendidos al interior del proceso se logra extraer lo siguiente:

El señor JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO, se puede extraer que éste tuvo en su poder el vehículo por el termino aproximado de dos días, luego de los cuales lo transfirió al señor JULIAN ALONSO DELGADO SALAZAR, quien después de cuatro o cinco meses, lo llamó a indicarle que el vehículo no pasaba una inspección a vehículo, toda vez que no tenía la calcomanía del lado derecho del paral y no tenía la plaqueta de identificación del motor, por lo que éste se dirigió al concesionario, lugar donde le reponen la calcomanía del paral derecho y la plaqueta del motor y el carro en ese entonces pasó la inspección.

Señala que el señor JULIAN ALONSO DELGADO SALAZAR, vendió el vehículo al señor ARYOVAN SILVA, persona a nombre de quien aparece hoy día el vehículo, quien también sometió a revisión el vehículo en autotex, donde le indican que el vehículo posee un inconveniente, toda vez que tiene una plaqueta injertada.

Por su parte el señor YONNY GAMALIER MARTINEZ GARCIA, quien es el demandado, asegura que conoce al demandante por razones comerciales, toda vez que éste llevaba a lavar sus carros al establecimiento del demandante, indica que realizó promesa de compraventa con el demandante el 2 de febrero de 2018, siendo entregado en la misma fecha el vehículo de placas FHM011, sin que para esa fecha conociera los vicios ocultos de los que se duele el demandante, indica que tuvo en su poder durante tres años el vehículo FHM 011, sin que durante ese lapso de tiempo el vehículo hubiese sufrido algún accidente, señala que el vehículo contaba con un seguro contra terceros, un Seguro de Responsabilidad Civil, sin que al momento de tomar dicho seguro, hubiese presentado inconveniente alguno.

Expone que no realizó inspección a los vehículos en ningún centro de inspección ni en la SIJIN, ni al momento de comprarlo, ni cuando lo entregó al señor CIFUENTES GIRALDO.

De los interrogatorios rendidos por cada una de los sujetos procesales, no se logra determinar si para la fecha en que se suscribió la promesa de compraventa y se hizo entrega del vehículo de placas FHM 011, éste ya contaba con las alteraciones en la marcación de autopartes, contrario a esto se observa que el mismo demandante señala que una vez se le repuso la calcomanía del parafletero y la plaqueta del motor, el vehículo pasó la revisión en el centro de inspección a donde fue llevado por el señor JULIAN ALONSO DELGADO SALAZAR, cuatro o cinco meses después de haberle comprado el vehículo.

De la prueba testimonial:

El señor JULIAN ALONSO DELGADO SALAZAR, identificado con c.c. 15.383.529, señala que conoce al señor JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO, desde hace aproximadamente de 5 a 10 años e indica además que no conoce de manera personal a YONNY GAMALIER MARTINEZ GARCIA, pero que sabe que fue el anterior propietario del vehículo.

Expuso que le compró el vehículo CLIO a JUAN FELIPE, luego de haberle hecho un chequeo personal y que por la confianza que tiene en éste, se hizo una promesa de compraventa, asegura haber sometido el vehículo a un peritaje de rutina para efectos de asegurarlo, señala que el peritaje lo realizó en AUTOMAS, y le indicaron que era asegurable, por lo que logró asegurar el vehículo, sin señalar la fecha en que contrató dicho seguro e indica no recordar la aseguradora con quien contrató dicho seguro, sin embargo manifiesta que él quería tener asegurado el vehículo contra cualquier eventualidad, por lo que presume que contrató el seguro, dentro de los 8 días siguientes a su adquisición.

Expuso que utilizó el vehículo por ahí unos cuatro o cinco meses, y durante ese lapso de tiempo nunca tuvo problemas con el vehículo; señalando que nunca fue requerido por ninguna autoridad y posteriormente realizó la venta del vehículo por intermedio de JUAN FELIPE, sin recordar el mes exacto, indicando que fue en el año 2018.

Al abordar el examen de este testimonio, se tiene que el señor JULIAN ALONSO DELGADO SALAZAR, adquirió el vehículo de manos del señor JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO, y si bien el deponente señala que realizó un dictamen a dicho vehículo con el fin de asegurarlo, al indagarlo sobre la fecha en que

procedió a realizar el mismo, es dubitativo e indica que si lo realizó lo hizo dentro de los ocho días siguientes a la adquisición, señalando además que no recuerda el nombre de la aseguradora con quien contrató dicho seguro, pero que su deseo era asegurarlo frente a cualquier eventualidad, razón por la cual este testimonio no da luces sobre si al momento de realizarse la negociación del vehículo de placas FHM011 entre el señor YONNY GAMALIER MARTINZ GARCIA Y JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO, el vehículo ya contaba con vicios ocultos, pues nótese que contrario a ello, señala que no tuvo en ningún momento inconveniente con dicho vehículo y no fue nunca requerido por ninguna autoridad pues nunca se vio involucrado en ningún retén policial.

ARYOVAN YEISID SILVA PARRA, con c.c. 15.448.024 de Rionegro, manifiesta que conoce al demandado hace aproximadamente 13 años, porque es cliente del establecimiento que éste posee, indica que compró el vehículo CLIO, al señor Julián, por intermediación del señor JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO, más o menos en mayo de 2022, dejando claro que el mismo estaba sujeto a una revisión para hacer el negocio, señala que lleva el vehículo a AUTOMAS, para hacer una inspección, donde le realizan una inspección básica y pasa la revisión sin ningún inconveniente, por lo que se procede a cerrar el negocio con el señor JULIAN.

Expone que los recursos para la compra del vehículo los adquirió con préstamo del Banco de Bogotá y cuando solicita a ésta entidad el desembolso del crédito, le indican que debe realizar una nueva inspección y debe de ser en AJUSTEV, por lo que pasados tres días después de la negociación, se dirige a dicho centro automotriz, donde le informan que el vehículo no es asegurable, porque tiene una carrocería diferente a las que aparecen en la matrícula, en razón a esto le hace la reclamación al señor FELIPE, quien devuelve los recursos que había cancelado por este vehículo, realizando la disolución del negocio, sin embargo el vehículo continúa a su nombre, pues se está a la espera de los resultados del proceso.

Al ser indagado sobre el resultado de AUTOMAS, realizado el 22 de mayo de 2018, que dio como resultado NO ASEGURABLE, indica que al preguntarle al técnico que realizó dicho dictamen, éste señaló que el vehículo no tenía ningún inconveniente que solo le faltaba una plaqueta que la podía solicitar en Casa Británica, y al ser interrogado por el apoderado de la parte demandante si dicha plaqueta fue solicitada antes de llevarlo a AJUSTEV, este indica que se dirigió a dicho concesionario a realizar la cotización, habiéndose hecho la solicitud pero nunca se compró, ni se le pegó al vehículo.

Señala que las reclamaciones las hizo al vendedor a través de JUAN FELIPE,

quien fue quien le hizo la devolución del dinero y fue a quien él le devolvió el vehículo.

Al valorar este testimonio se evidencian algunas contradicciones con el interrogatorio rendido por el señor JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO, quien es el demandante y quien fue la persona intermediaria entre éste testigo y el señor JULIAN ALONSO DELGADO SALAZAR, para la adquisición del vehículo; en primer lugar señala que fue él personalmente quien llevó el vehículo a AUTOMAS a realizar el dictamen, mientras que el señor JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO, señala que quien llevó el vehículo al peritaje rendido por AUTOMAS fue el señor JULIAN ALONSO DELGADO SALAZAR, así mismo señala que al vehículo mientras estuvo en su poder nunca le fueron puestas ni la calcomanía del paral derecho, ni la plaqueta del motor y que si bien fueron a cotizarlas, nunca le fueron instaladas al vehículo, y por su parte el señor JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO, asegura que una vez se le repuso la calcomanía del paral derecho y la plaqueta del motor, el vehículo pasó la revisión en el centro de inspección.

Así mismo del historial del vehículo de propietarios se observa que este testigo figura como propietario del vehículo objeto de litigio desde el 29 de mayo de 2018, el peritaje al que fue sometido en la entidad AUTOMAS y que arrojó como novedades de rechazo: “no porta plaqueta de identificación serial, no se identifica plenamente; no porta plaqueta de identificación de motor, no se identificó plenamente, novedades de inspección; no se efectuó marcación de seguridad”, fue emitido el 22 de mayo de 2018, es decir, para el momento en que este testigo negoció el vehículo, este ya contaba con los vicios de los que se duele hoy el demandante y muy a pesar de esto lo adquirió, y hoy señala que le importan las resultas del proceso, pues no tiene conocimiento a nombre de quien debe poner el vehículo, a pesar de que se hizo una resolución del negocio, pues ya le fue devuelto el dinero por la compra que realizó, y el entrega de manera material el vehículo, sin embargo no ha sido posible realizar los tramites de traspaso, es decir, este testigo tiene interés directo en las resultas del proceso, por lo tanto su testimonio NO es imparcial.

Así las cosas, para este despacho los testigos que vienen de examinarse no brindan credibilidad alguna, pues no ofrecen solidez frente a la determinación de si al momento de la negociación realizada entre demandante y demandado los vicios presentados por el vehículo de placas FHM 011, en su sistema de identificación ya existían.

De la prueba pericial

El perito RONALD ALEXANDER BONILLA MENESES, quien realizó el dictamen consistente en identificación técnica a los sistemas de identificación del automotor FHM011, señaló que el vehículo no presenta la plaqueta del número de motor, la tornillería que sujeta el motor también presenta desgaste lo que indica que el motor fue removido, expone que la estructura del chasis, la parte de la torre derecha del automotor, se encuentra injertada, es decir fue recortada mediante la utilización de métodos mecánicos, y en su lugar ensamblada la numeración que posee en este momento, es un claro caso de incrustación de identificación de chasis, la plaqueta de serie se encuentra en original pero es una reposición, así mismo señala que la plaqueta de seguridad creada por la casa matriz SOFASA, se encuentra removida.

Al ser indagado por el apoderado del demandante, si dichas irregularidades pueden ser detectadas por las entidades que realizan peritajes, señala que, si pueden darse cuenta de dichas irregularidades siempre y cuando el peritaje se solicite para los sistemas de identificación.

Al ser indagado sobre la posibilidad de determinar la fecha en que fueron alterados los sistemas de identificación del vehículo, señala que no es posible determinar una fecha exacta, y que dichas alteraciones no se pueden determinar al momento de realizar el traspaso ante la secretaria de Tránsito, toda vez que esta entidad solo compara improntas, con las que ella tienen en sus archivos, y dichas inconsistencias solo pueden salir a relucir a través de un dictamen.

Aduce el deponente que el vehículo no es apto para transitar por las carreteras de país, pues no hay método para establecer su originalidad, su procedencia ya que fueron alterados todos los sistemas de identificación, por lo que el vehículo debe darse de baja y proceder a su chatarrización.

Al ponerle de presente el resultado del peritaje de AUTOMAS, señala que las novedades de rechazo arrojadas en dicho peritaje, tienen coincidencia con el resultado del dictamen emitido por éste.

Señala que no es posible establecer una fecha exacta o aproximada en que se realizaron las alteraciones a la marcación del vehículo.

De lo anterior, se desprende que efectivamente el vehículo de placas FHM 011, presenta alteración en la marcación en sus autopartes, vicio que se considera grave, pues imposibilita su libre circulación en el territorio nacional, tal como lo explicó el perito, llegando al punto de señalar este experto, que debe cancelarse su matrícula, toda vez que no es posible establecer su procedencia ya que fueron alterados todos los sistemas de identificación, y si bien dicho vicio no podía ser advertido a simple vista por el demandante, de la prueba aportada y recaudada en

el presente tramite, no se logra establecer con certeza que dicho vicio estuviese presente al momento de realizarse la negociación entre demandante y demandado y que de éste vicio hubiese conocido el demandado, pues fue el mismo perito quien indica la imposibilidad de determinar una fecha exacta del surgimiento de dicho vicio.

La sola probabilidad, próxima o remota, previsible o no, de que el vicio pueda producirse con posterioridad al momento en que el riesgo se traslada al adquirente descarta el ejercicio de tales acciones.

Así las cosas, toda vez que no se logra demostrar probatoriamente hablando los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción resolutoria por vicios redhibitorios, al despacho confirmará a en todas sus partes la decisión de emitida por la juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE**, la decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, el pasado 16 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 365 de C.G.P., se condena al señor JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO, en costas en ambas instancias a favor del demandado. Líquidese de manera concentrada por el Juzgado de Origen.

**TERCERO:** Como agencias en derecho con cargo a la parte demandante se fija la suma de UN MILLON DE PESOS M.L.. (\$1.000.000) de conformidad con lo establecido en el acuerdo N. PSAA16-10554.

**CUARTO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen una vez quede ejecutoriada la presente decisión, previa las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9939c712d4b1a6650fb8893823528b71ee04bfaa45a992f5735b2832c8cc66**

Documento generado en 29/09/2022 08:52:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**